



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-294/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: EDGAR HIRAM
SALLARD Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-6/2022.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	31

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El once de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Francisco Alonso Durazo Montaña, Gobernador del Estado de Sonora, por las expresiones que emitió durante la conferencia de prensa del ocho de marzo y que fueron retomadas en la versión digital del medio de comunicación “El Sol de Hermosillo”.
- 3 Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido con uso de recursos públicos y la indebida difusión del proceso de revocación de mandato. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 4 **B. Medida cautelar.** El dieciséis siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora declaró la improcedencia de las medidas cautelares y desestimó la solicitud de la tutela preventiva.
- 5 **C. Sentencia impugnada.** El veintiocho de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-6/2022, en la que declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la indebida promoción del citado proceso revocatorio.



- 6 **II. Recursos de revisión.** El seis de mayo, Edgar Hiram Sallard, Erich Adolfo Moncada Cota y Francisco Alfonso Durazo Montaña interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar la referida sentencia.
- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REP-294/2022, SUP-REP-295/2022 y SUP-REP-299/2022 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determinara alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 12 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en todas ellas, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-6/2022.
- 13 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31,

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-295/2025 y SUP-REP-299/2022, al diverso SUP-REP-294/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- 14 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 15 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan nombres y firmas; se menciona domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la sentencia impugnada; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 17 **b. Oportunidad.** Los recursos son oportunos, porque la sentencia controvertida se notificó a los recurrentes el tres de mayo y las demandas se presentaron el seis siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días fijado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18 Cabe precisar que las demandas se presentaron ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, autoridad que auxilió en la notificación de la resolución impugnada, lo que generó la interrupción del cómputo del plazo para la promoción de los medios de impugnación.

19 Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”**

20 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los recursos se interpusieron por parte legítima, pues acuden ciudadanos, en su calidad de servidores públicos, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que los consideró responsables por la comisión de diversas infracciones.

21 **d. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

22 El Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de Francisco Alonso Durazo Montaña, Gobernador de Sonora, por las expresiones que emitió durante la conferencia de prensa



celebrada el ocho de marzo, las cuales fueron divulgadas en la versión digital del medio de comunicación “El Sol de Hermosillo” en los términos siguientes:

IMÁGENES	CONTENIDO
<p>← → e sol de hermsillo.com.mx/local/gobernador-hace-llamado-... LOCAL / MARTES 8 DE MARZO DE 2022</p> <h3>Gobernador hace llamado a participar en consulta de Revocación de Mandato</h3> <p>Alfonso Durazo hizo un llamado a la población a participar en este ejercicio democrático y emitir su opinión al respecto de la Revocación de Mandato.</p>  <p>Se someterá a votación si el presidente de la República debe continuar gobernando / Foto: Cortesía NE</p>	<h3>Gobernador hace llamado a participar en consulta de Revocación de Mandato</h3> <p>Alfonso Durazo hizo un llamado a la población a participar en este ejercicio democrático y emitir su opinión al respecto de la Revocación de Mandato</p> <p>Gustavo Moreno / El Sol de Hermosillo</p> <p>El gobernador Alfonso Durazo Montaña hizo un llamado a la ciudadanía a participar en la Consulta de la Revocación de Mandato durante el siguiente 10 de abril.</p> <p>Durante su conferencia de prensa semanal, el mandatario sonoreense hizo un llamado a la población a participar en este ejercicio democrático y emitir su opinión al respecto de la Revocación de Mandato.</p>
<p>Gustavo Moreno El Sol de Hermosillo</p> <p>El gobernador Alfonso Durazo Montaña hizo un llamado a la ciudadanía a participar en la Consulta de la Revocación de Mandato durante el siguiente 10 de abril.</p> <p>Te puede interesar: Gobernador retira mensaje de apoyo a AMLO por veda electoral</p> <p>Durante su conferencia de prensa semanal, el mandatario sonoreense hizo un llamado a la población a participar en este ejercicio democrático y emitir su opinión al respecto de la Revocación de Mandato.</p> <p>“Es una oportunidad histórica, fui diputado cuando se aprobó precisamente el tema de la participación de las consultas populares para darle oportunidad a la gente de participar en las decisiones estratégicas del país, fue un paso muy importante para pasar de la democracia representativa a la democracia directa en la toma de decisiones relevantes”, comentó.</p>	<p>“Es una oportunidad histórica, fui diputado cuando se aprobó precisamente el tema de la participación de las consultas populares para darle oportunidad a la gente de participar en las decisiones estratégicas del país, fue un paso muy importante para pasar de la democracia representativa a la democracia directa en la toma de decisiones relevantes”, comentó.</p>
 <p>Alfonso Durazo Montaña hizo un llamado a la ciudadanía a participar en la Consulta de la Revocación de Mandato / Foto: Cortesía @AlfonsoDurazo</p>	<p>En ese sentido, aseguró que es necesario plantearse la oportunidad de participar de esta manera, pues durante gobiernos que dejaron balances insatisfactorios, una consulta para revocación de mandato hubiera sido de gran ayuda para remover, o no, al mandatario.</p> <p>“Hubiésemos tomado decisiones que nos quitaran la carga de continuar soportando a presidentes que tenían un amplísimo rechazo popular”, aseguró Durazo Montaña.</p>
<p>En ese sentido, aseguró que es necesario plantearse la oportunidad de participar de esta manera, pues durante gobiernos que dejaron balances insatisfactorios, una consulta para revocación de mandato hubiera sido de gran ayuda para remover, o no, al mandatario.</p> <p>“Hubiésemos tomado decisiones que nos quitaran la carga de continuar soportando a presidentes que tenían un amplísimo rechazo popular”, aseguró Durazo Montaña.</p> <p>Por tal motivo, el mandatario estatal hizo una invitación a la población en general a participar en este ejercicio democrático el siguiente 10 de abril, sin importar en qué sentido sea emitido el sufragio.</p>	<p>Por tal motivo, el mandatario estatal hizo una invitación a la población en general a participar en este ejercicio democrático el siguiente 10 de abril, sin importar en qué sentido sea emitido el sufragio.</p>

SUP-REP-294/2022 Y ACUMULADOS

 <p>El Gobernador hizo una invitación a la población en general a participar en este ejercicio democrático el siguiente 10 de abril / Foto: Carlos Villaiba El Sol de Hermosillo</p>	<p>“Lo importante es que participen en la consulta sobre si continúa o no el actual presidente de la República, ya está publicada la información sobre la ubicación de las casillas donde se podrá votar. Ayudaremos en la difusión sobre la ubicación de estas casillas”, agregó.</p> <p>El objetivo de la consulta abundó, es promover el derecho de la ciudadanía de participar en los mecanismos de democracia directa.”</p>
<p>“Lo importante es que participen en la consulta sobre si continúa o no el actual presidente de la República, ya está publicada la información sobre la ubicación de las casillas donde se podrá votar. Ayudaremos en la difusión sobre la ubicación de estas casillas”, agregó.</p> <p>El objetivo de la consulta, abundó, es promover el derecho de la ciudadanía de participar en los mecanismos de democracia directa.</p> <p>Mantente informado y síguenos en Google News.</p>	

23 En concepto del partido denunciante, en dicha conferencia el Gobernador de Sonora emitió manifestaciones que vulneraron la normativa electoral porque se difundió propaganda gubernamental con recursos públicos durante periodo prohibido, y además se promocionó el proceso de revocación de mandato.

24 La Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones siguientes:

- Difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, con lo cual el mandatario estatal vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior, porque en la conferencia de prensa destacó logros de su gobierno en el ámbito económico²; los avances

² Enunció acciones que facilitarían la exportación del ganado, la generación de empleos en la entidad y el impulso al turismo local.



en la infraestructura en materia de salud; así como los beneficios generados en su administración³.

- Difusión del proceso de revocación de mandato, porque el mandatario invitó a la ciudadanía a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.
- Uso indebido de recursos públicos, debido a que, para la realización y difusión de la conferencia de prensa denunciada, se emplearon recursos de la Coordinación General del Sistema Estatal de Comunicación Social de Sonora.
- El titular de la citada Coordinación y el Director General de Difusión de esta, se encontraron responsables de difusión de la conferencia de prensa en la que se emitieron las manifestaciones ilícitas.

25 Derivado de lo anterior, tuvo por acreditado que Francisco Alfonso Durazo Montaña (Gobernador de Sonora) difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y realizó la indebida promoción de la consulta ciudadana, con lo cual vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad.

26 Asimismo, concluyó que Erich Adolfo Moncada Cota y Edgar Hiram Sallard, Director General de Difusión y titular de la Coordinación de Comunicación Social, respectivamente, fueron

³ La condonación de pagos en los derechos registrales; ampliación del plazo para el pago de placas; y, extendió el compromiso de continuar con el programa social de escuelas de tiempo completo en la entidad.

las personas del servicio público responsables de supervisar y difundir el contenido de la conferencia de prensa en la que se emitieron las manifestaciones ilícitas, por lo que también tuvo por acreditada su responsabilidad respecto de las aludidas infracciones.

27 Por lo anterior, determinó dar vista al Congreso de Sonora y al Órgano Interno de Control del gobierno de esa entidad, para que resolvieran lo conducente.

28 Finalmente, para una mayor difusión, ordenó la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de la propia Sala responsable.

B. Pretensión y agravios.

29 Al interponer los presentes recursos, los tres servidores públicos señalados como responsables en la sentencia recurrida tienen la pretensión de que esta se revoque, para que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas y, por tanto, se determine que no incurrieron en responsabilidad alguna.

30 Para sustentar dicha pretensión hacen valer diversos planteamientos que, esencialmente, se refieren a las siguientes temáticas:

- **No se acreditó la propaganda gubernamental.** Porque la responsable utilizó criterios y jurisprudencia relacionados con la propaganda gubernamental durante los procesos



electorales, los cuales no son aplicables a la revocación de mandato.

- **No se acreditó la promoción de la revocación de mandato.** Fue incorrecto que se tuviera por acreditado que se difundió información incorrecta sobre la ubicación de las casillas, porque ello no ocurrió.
- **Indebido análisis de la responsabilidad de los funcionarios.** Porque no se debió dar valor probatorio pleno a las documentales aportadas por las personas señaladas como responsables de la infracción.
- **Vulneración al principio *non bis in ídem*.** Porque la inclusión de los recurrentes en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores constituye una sanción, aunado a que se dio vista a otros órganos para que, eventualmente, se les sancione por los mismos hechos.

D. Estudio de los agravios.

No se acreditó la existencia de propaganda gubernamental

- 31 Los actores argumentan que la Sala responsable utilizó criterios y jurisprudencia relacionados con la propaganda gubernamental durante los procesos electorales, sin embargo, estos no eran aplicables al proceso de revocación de mandato.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

- 32 En tal virtud, alegan que las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa relativas a los avances en la implementación de políticas públicas del gobierno del Estado de Sonora no encuadran dentro de las prohibiciones constitucionales y legales previstas en materia de revocación de mandato.
- 33 El planteamiento es **infundado**, conforme se explica a continuación.
- 34 En términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.
- 35 Por otra parte, en el diverso artículo 35, fracción IX de la Constitución general, establece el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de revocación de mandato; el cual se define como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.



- 36 Es de considerarse que, si bien la revocación de mandato es diferente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el orden federal y local, así como de los ayuntamientos, mediante el sufragio popular; lo cierto es que se le confiera a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República actualmente en funciones.
- 37 En la lógica apuntada, es de considerarse que, las y los servidores públicos, particularmente, los electos mediante el sufragio popular se encuentran obligados a conducirse con neutralidad en la revocación de mandato.
- 38 En efecto, para garantizar la eficacia de este mecanismo de participación directa la Constitución General, en su artículo 35 y la Ley Federal de Revocación de Mandato, en los artículos 14 y 32 a 35, definen una serie de obligaciones y restricciones a cargo de autoridades y servidores públicos, a saber:
- Está prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
 - El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son las autoridades encargadas de promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de estos, dicha promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

- El Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.
- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.
- **Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**
- Sólo podrán difundirse las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

39 Ahora bien, en el caso concreto, la Sala Especializada razonó que el derecho de la ciudadanía de revocar el mandato se debe ejercer en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.



- 40 Para ello, destacó que el artículo 35, fracción IX, establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno (federal, estatal o municipal) en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, salvo las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 41 A partir de lo anterior, la Sala Especializada consideró que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.
- 42 Al respecto sostuvo que esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, en relación con la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.
- 43 De lo anterior, concluyó que desde el inicio del proceso revocatorio debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

- 44 Del examen de lo expuesto por la autoridad responsable se advierte que fue adecuado su análisis, pues el marco normativo constitucional y legal es el que directamente dispone la prohibición relativa a que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- 45 Aunado a que esta Sala Superior efectivamente ha sostenido que los criterios de procesos electorales referidos al uso indebido de recursos públicos y al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, resultan aplicables al proceso de revocación de mandato, en tanto que se presenta la participación de la ciudadanía, quien a través de su voto determinará lo conducente, respecto a la continuidad o no en el ejercicio del cargo del Presidente de la República.
- 46 Lo cual, además, encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.
- 47 De ahí lo **infundado** del planteamiento de los recurrentes, cuando sostienen que en la Constitución solo se advierte una prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales.



- 48 Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que el mensaje difundido en la conferencia de prensa de mérito no puede ser calificado como propaganda gubernamental, porque no colma los requisitos que para ello se prevén en las normas.
- 49 Como se explicó, el artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, numeral 7, de la Constitución General dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato (desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada) deberán suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, exceptuando las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 50 En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, en el contexto de la disposición constitucional de referencia, este órgano jurisdiccional ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el Órgano Revisor de la Constitución) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁴.

⁴ SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-37/2022, entre otros.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

51 En el caso, la Sala Especializada sostuvo que las expresiones que emitió el Gobernador constituían propaganda gubernamental difundida dentro del proceso de revocación de mandato, puesto que, en la conferencia de prensa, el funcionario denunciado se manifestó respecto de logros y avances en las acciones emprendidas por su administración, que no recaían en alguna de las excepciones previstas en la Constitución.

52 Para esta Sala Superior dicha conclusión fue adecuada, ya que del análisis del contenido de la rueda de prensa se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal efectivamente destacó logros de su gobierno, al señalar acciones que facilitarían la exportación del ganado; asimismo, se refirió a los avances en la construcción y equipamiento de hospitales en la entidad; expuso a la ciudadanía que en su administración se generaron diversos beneficios, tales como la condonación de pagos en los derechos registrales y ampliación del plazo para el pago de placas; extendió el compromiso de continuar con el programa social de escuelas de tiempo completo en la entidad; destacó el programa de apoyos económicos para mujeres; apuntó que Sonora tuvo el primer lugar en generación de empleos; y habló de las inversiones en el puerto de Guaymas, así como del establecimiento de condiciones para oportunidades de inversión en el área del turismo.

53 Como puede apreciarse, las manifestaciones realizadas en la conferencia de ocho de marzo sí constituyen propaganda gubernamental, en la medida que el servidor público expuso logros del gobierno que posicionan favorablemente a la



administración pública estatal, al referirse a diversas acciones y programas de gobierno, en relación con la obra pública, programas sociales, condonación de impuestos, y gestiones para el progreso económico de la entidad.

- 54 En conclusión, en oposición a lo que argumentaron los recurrentes, resultan aplicables los criterios sobre propaganda gubernamental en procesos electorales, y la conferencia denunciada sí constituye propaganda gubernamental.

No se acreditó la promoción de la revocación de mandato

- 55 La parte actora aduce que la Sala Especializada acreditó la infracción consistente en la indebida promoción de la revocación de mandato, a partir de conjeturas sin sustento.
- 56 En concreto, alega que la responsable interpretó incorrectamente la manifestación consistente en que *“...ya está publicada la información sobre la ubicación de las casillas donde se podrá votar. Ayudaremos en la difusión sobre la ubicación de estas casillas”*.
- 57 Lo anterior, porque con esa mera expresión concluyó que el Gobernador de Sonora pudo provocar que la ciudadanía recibiera información incierta o incorrecta sobre la ubicación de las casillas el día de la consulta de la revocación de mandato, en perjuicio de su derecho a participar en ese ejercicio democrático.
- 58 El agravio es **inoperante** con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

59 En la sentencia recurrida, la Sala Especializada consideró que las manifestaciones del Gobernador de Sonora con las que invitó a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato excedieron su derecho a la libertad de expresión.

60 Lo anterior, porque lo hizo en un evento en el que expuso logros y beneficios de su gobierno, el cual emanó del mismo partido político que el del Presidente de la República; aunado a que la difusión del proceso de revocación de mandato es facultad del Instituto Nacional Electoral.

61 Por ello, concluyó que las declaraciones del gobernador trasgredieron los límites constitucionales y legales en el contexto del proceso de revocación de mandato.

62 Ahora bien, lo inoperante del planteamiento radica en que, con independencia del impacto o incidencia que una frase del mensaje emitido por el gobernador pudo haber tenido en la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, lo cierto es que la infracción que la responsable tuvo por acreditada fue la difusión o promoción del proceso de revocación de mandato, cuestión toral que no es frontalmente combatido por los recurrentes.

63 Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta Sala Superior comparte la conclusión de la responsable, en el sentido de que el funcionario estatal denunciado cometió una indebida difusión de la revocación de mandato, pues la promoción de la participación de las y los ciudadanos es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.



64 En efecto, en la Sección Tercera de la Ley Federal de Revocación de Mandato titulada “*De la difusión del proceso de revocación de mandato*” se establece lo siguiente:

- Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.
- Dicha promoción deberá ser objetiva, imparcial, con fines informativos y, de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.
- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.
- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

65 De lo anterior, se desprende que la intención del legislador fue que únicamente el Instituto Nacional Electoral promoviera la participación ciudadana en el proceso de revocación de

mandato, sin que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.⁵

66 En tales circunstancias, como la responsable dio razones para concluir que el Gobernador de Sonora difundió indebidamente el proceso de revocación de mandato al invitar abiertamente a la ciudadanía a participar, y en los presentes recursos no se formulan agravios para desvirtuar frontalmente dicha conclusión, es que el agravio respecto al incorrecto análisis de una de las frases empleadas en el mensaje denunciado deviene inoperante.

Indebido análisis de la responsabilidad de los funcionarios

67 Los recurrentes refieren que la responsable indebidamente consideró como documentales públicas con valor probatorio pleno, los informes que rindieron con motivo de los requerimientos de la autoridad sustanciadora, ello, porque estas pruebas fueron aportadas en su carácter de denunciados, por lo que constituyen pruebas confesionales, que solo pueden ser consideradas como indicios.

68 Lo anterior, de conformidad con la tesis XII/2008, de rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

69 El agravio es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

⁵ Criterio adoptado por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-111/2022 y acumulados, SUP-REP-20/2022 y acumulados y SUP-RAP-437/2021.



- 70 De la sentencia reclamada, se observa que para tener por acreditado el hecho consistente en la conferencia de prensa de ocho de marzo de dos mil veintidós, y la participación del Gobernador de Sonora, la Sala Especializada tomó en consideración, destacadamente, las pruebas consistentes en la versión estenográfica proporcionada por la Consejería de Gobierno, así como la certificación que la Oficialía Electoral levantó respecto de la publicación en el sitio noticioso <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/gobernador-hace-llamado-a-participar-en-consulta-de-revocacion-de-mandato-7964183.html>.
- 71 Respecto de la versión estenográfica, determinó que se trataba de una prueba documental privada con valor indiciario, mientras que la certificación constituía una documental pública con pleno valor probatorio.
- 72 Ahora, respecto de la participación del titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Sonora y el Director de Difusión de dicha coordinación, la responsable tuvo en consideración los informes que dichos funcionarios rindieron ante la autoridad sustanciadora, como motivo de un requerimiento que esta les formuló durante la investigación del procedimiento.
- 73 Respecto a los informes antes reseñados, es verdad como lo aducen los recurrentes que, en la sentencia reclamada, la Sala Especializada determinó que los mismos constituirían documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

- 74 Sin embargo, no es posible, como lo proponen los actores, considerar que dichos informes hacen las veces de pruebas confesionales.
- 75 Lo anterior, puesto que, como se observa de los artículos 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, y 23, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la prueba confesional no es de aquellas que puedan admitirse en un procedimiento especial sancionador, pues en este tipo de asuntos solo pueden allegarse las documentales y las técnicas.
- 76 Aunado a que los informes presentados por los recurrentes no pueden ser apreciados como pruebas confesionales, en los términos de la tesis relevante XII/2008, ya que la parte actora deja de lado que, en dicho criterio, además de sostenerse que la prueba confesional no tiene valor pleno de convicción y que debe administrarse con otros elementos de prueba, se dispone que la razón de ello es que el efecto de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.
- 77 A partir de lo anterior, no es posible otorgar a los documentos en cuestión la calidad de pruebas confesionales, pues a los recurrentes no se les apercibió en algún momento tenerlos por



confesos, por lo que no se violó su derecho a no declarar en su contra.

- 78 Por otro lado, respecto al alcance probatorio que pudieran tener los informes allegados por los funcionarios, si bien fue correcto considerarlas como documentales públicas en términos de lo señalado por la norma aplicable⁶, esta Sala Superior estima que lo relevante a tener en cuenta es que se trata de declaraciones por las que las personas requeridas coinciden en la existencia del hecho denunciado, y refieren el grado de participación en el mismo, es decir, se trata de la aceptación o reconocimiento de hechos.
- 79 En otras palabras, al tratarse de documentos por los que los funcionarios requeridos reconocen determinados hechos, conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejan de ser objeto de prueba.
- 80 Adicionalmente, es de destacarse que, una vez emplazados, el coordinador y el director denunciados presentaron escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, por los que, en cuanto a su participación en la realización de la multicitada conferencia, señalaron que ratificaban la respuesta que proporcionaron al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad.

⁶ Conforme al artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se consideran documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

81 A partir de estas actuaciones, incluso, queda superada la calificativa que pudo haberse dado a los informes, puesto que al señalar que ratificaban sus escritos al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, es tanto como si hubieran hecho esas manifestaciones en dicha diligencia.

82 No pasa inadvertido que, en relación con el informe rendido por el Coordinador General de Comunicación, este funcionario aseveró no haber tenido participación en la conferencia de prensa, pues estas eran organizadas por la Dirección General de Difusión.

83 Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que dicha afirmación no bastaba para eximirlo de la responsabilidad, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, y 4 BIS 8, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Sonora, la citada unidad administrativa tiene como función coordinar la comunicación gubernamental, para lo cual goza, entre otras, de la facultad para desarrollar las políticas públicas y estrategias de comunicación social del gobierno local que permitan transmitir los programas y acciones que desarrolle; así como promover la coordinación y colaboración de los medios de comunicación con el gobierno del estado.

84 De la argumentación expuesta por la Sala responsable, se advierte que el reproche dirigido al Coordinador estriba en que, a su cargo estaba la elaboración de estrategias de comunicación que fueran respetuosas de las normas que rigen el proceso de revocación de mandato.



85 Sin embargo, el recurrente no expresa algún argumento que cuestione dicha consideración de la sentencia impugnada, pues se limita, en los mismos términos que los otros dos actores, a referir que los informes presentados debían considerarse como pruebas confesionales y no como documentales públicas.

86 Consecuentemente, como se apuntó al inicio de este apartado es **infundado** el disenso respecto de la indebida valoración de las pruebas consistentes en los informes rendidos por los denunciados con motivo del requerimiento formulado por la autoridad instructora del procedimiento.

Vulneración al principio non bis in ídem

87 Los recurrentes se quejan de que la Sala responsable ordenó su inclusión en el registro de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, a pesar de que no han sido sancionados por autoridad competente, exponiéndoles públicamente con un carácter con el cual aún no cuentan -sancionados-.

88 A su juicio, tal proceder constituye una sanción porque se impuso una consecuencia en el ámbito de sus derechos, por lo que, en caso de ser sancionados por la autoridad competente, se les estaría imponiendo una doble pena por el mismo hecho, contraviniendo el principio de *non bis in ídem* reconocido en el artículo 23 de la Constitución General.

89 El agravio es **infundado** con base en los fundamentos y argumentos siguientes.

**SUP-REP-294/2022
Y ACUMULADOS**

90 El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

91 A su vez, el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

92 En ese sentido, en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

93 La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos tiene como propósito una limitación al *ius puniendi* del Estado para garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se les someta a dos o más procedimientos por igual causa, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

94 Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que los recurrentes carecen de razón cuando afirman que su inclusión en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores vulnera el principio de *non bis in idem*.



- 95 Lo anterior es así, porque sustentan su planteamiento en la premisa incorrecta de que la publicación de la sentencia impugnada en el referido catálogo constituye una sanción.
- 96 En efecto, de la sentencia recurrida se desprende que la responsable ordenó fue la publicación de la sentencia, para efectos de difusión. Esto, derivado de que tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y la indebida promoción de dicho proceso de participación ciudadana, con lo que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad.
- 97 Asimismo, tuvo por acreditada la responsabilidad de los funcionarios públicos estatales que difundieron la conferencia de prensa en la que se emitieron las manifestaciones ilícitas.
- 98 Sobre el particular, es de resaltarse que el catálogo de sujetos sancionados, conocido como CASS, fue diseñado e implementado por la Sala Regional Especializada como un mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.⁷
- 99 Respecto a esto último, es de tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el catálogo de sujetos sancionados, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas

⁷ Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf

ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye una sanción.⁸

100 Sobre esa base, se considera que el actuar de la responsable se ajustó a Derecho, dado que, en modo alguno, la publicación en cuestión constituye una sanción en sí misma.

101 Por ende, no se actualiza la violación al principio *non bis in idem* alegada por la parte actora, pues en el caso, no se ha impuesto ninguna sanción a los recurrentes, ya que, en la sentencia controvertida únicamente se tuvieron por acreditadas determinadas infracciones y, como los responsables son servidores públicos, se dio vista a los órganos que se estimaron competentes para que resolvieran lo conducente.

102 En las relatadas circunstancias, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye propiamente una sanción, es que resulta infundado el argumento planteado por los promoventes.

E. Sentido.

103 Toda vez que los agravios resultaron fundados e inoperantes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ SUP-REP-151/2022 y acumulados.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-295/2022, SUP-REP-299/2022 al diverso SUP-REP-294/2022, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.